

La presente resolución en su versión original contiene datos personales y elementos de carácter confidencial. En ese contexto es oportuno proteger la esfera privada de sus titulares. En tal sentido, conforme a lo establecido en el artículo 30 de la LAIP, se extiende la segunda versión pública en aplicación del criterio de la 21-20-RA-SCA del 16/11/2020.

289-A-17

0 0758

TRIBUNAL DE ÉTICA GUBERNAMENTAL: San Salvador, a las quince horas con cincuenta y cuatro minutos del día veinticinco de junio de dos mil veintiuno.

Mediante resolución de fecha veintinueve de julio de dos mil veinte (fs. 55 y 56) se difirió el señalamiento de la audiencia de prueba; además, se suspendió el presente procedimiento y el plazo máximo para concluirlo, de conformidad a los artículos 89 y 94 de la Ley de Procedimientos Administrativos (LPA).

Antes de emitir el pronunciamiento respectivo, este Tribunal hace las siguientes consideraciones:

I. En el presente procedimiento administrativo sancionador se atribuye al investigado, señor _____, ex Alcalde Municipal de Concepción Batres, departamento de Usulután, la posible transgresión a la prohibición ética regulada en el artículo 6 letra k) de la Ley de Ética Gubernamental (LEG), por cuanto durante el año dos mil diecisiete, la referida Alcaldía Municipal habría ejecutado el proyecto denominado "*Adecuación de espacio para salón de usos múltiples en Centro Escolar Cantón El Paraisal*", en cuyo presupuesto se incluyó la instalación de un rótulo informativo de dicho proyecto, por la suma de trescientos treinta y dos dólares con sesenta y siete centavos de dólar de los Estados Unidos de América (\$332.67), en el cual se habría colocado junto a la imagen del señor _____ la bandera del partido político Frente Farabundo Martí para la Liberación Nacional (FMLN).

II. A partir de la investigación de los hechos y la recepción de prueba que este Tribunal encomendó al Instructor, se obtuvieron los siguientes resultados:

a) Durante el año dos mil diecisiete, el señor _____ fungió como Alcalde Municipal de Concepción Batres, departamento de Usulután, de conformidad con el Diario Oficial número 63, tomo 407, de fecha diez de abril de dos mil quince y copia simple de la credencial otorgada por el Tribunal Supremo Electoral de fecha catorce de abril de ese mismo año dos mil quince (f. 37).

b) De conformidad con el acuerdo N.º 41, adoptado por el Concejo Municipal de Concepción Batres, departamento de Usulután, el día dieciocho de julio de dos mil diecisiete, consta que decidieron adjudicar la ejecución del proyecto denominado "*Adecuación de espacio para salón de usos múltiples en Centro Escolar Cantón El Paraisal, municipio de Concepción Batres, departamento de Usulután*", a la sociedad RECONMA, S.A de C.V., por el monto total de quince mil ciento noventa y nueve dólares con cuarenta y ocho centavos de dólar de los Estados Unidos de América (fs. 15,199.48), (f. 10).

c) Según consta en el reporte de los gastos de ejecución del proyecto "*Adecuación de espacio para salón de usos múltiples en Centro Escolar Cantón El Paraisal, municipio de Concepción Batres, departamento de Usulután*", se describe que en el rubro de construcciones se incluyó la colocación de un rótulo del proyecto, sin especificar el contenido que llevaría el mismo (fs. 45 al 49).

d) Conforme al correo electrónico remitido por la señora _____, persona contratada para la elaboración del rótulo, consta que el trabajo publicitario de rotulación con la

Alcaldía Municipal de Concepción Batres, departamento de Usulután, no fue acordado directamente con la institución sino con la arquitecta _____ quien fue la persona que solicitó el trabajo de impresión y colocación del mismo (f. 53).

e) De acuerdo con el álbum fotográfico realizado por el Instructor delegado por este Tribunal, consta que al día veinticuatro de febrero de dos mil veinte, en el kilómetro 119, carretera El Litoral, a la altura del Cantón El Paraisal, del Municipio de Concepción Batres, departamento de Usulután, ya no figuraba el rótulo objeto de investigación, cuya fotografía consta a f. 3 (fs. 50 al 52 y 54).

f) En virtud de lo anterior se colige que el investigado no solicitó ni aprobó el diseño del rótulo objeto de investigación, el cual formó parte del proyecto denominado “Adecuación de espacio para salón de usos múltiples en Centro Escolar Cantón El Paraisal, municipio de Concepción Batres, departamento de Usulután”.

III. En síntesis, se confirma que a partir de las diligencias investigativas realizadas no se obtuvieron elementos probatorios diferentes a los relacionados que indicasen que, en el año dos mil diecisiete el señor _____ solicitó que en el rótulo del proyecto “*Adecuación de espacio para salón de usos múltiples en Centro Escolar Cantón El Paraisal, municipio de Concepción Batres, departamento de Usulután*”, se incluyera su rostro y la bandera del partido político FMLN; asimismo, de acuerdo con el álbum fotográfico de verificación del lugar donde se habría instalado el mencionado rótulo, consta que a la fecha de la investigación el mismo ya no existe, encontrando únicamente vestigios del mismo (f. 52).

IV. El artículo 97 letra c) del Reglamento de la Ley de Ética Gubernamental (RLEG) establece el sobreseimiento como forma de terminación anticipada del procedimiento *cuando concluido el período probatorio o su ampliación no conste ningún elemento que acredite la comisión de la infracción o la responsabilidad del investigado*.

En este caso, el Instructor delegado por este Tribunal efectuó su labor investigativa en los términos en los que fue comisionado, pero esta no le permitió obtener medios de prueba distintos a los ya enunciados, por lo que es inoportuno continuar con el trámite de ley contra el señor _____

, con relación a transgresión a la prohibición ética regulada en el artículo 6 letra k) de la LEG, por los hechos antes descritos.

V. Por resolución de fs. 55 y 56 se determinó que, la prueba testimonial propuesta por el Instructor delegado guardada relación con el objeto del procedimiento; sin embargo, en razón de las valoraciones vertidas y en atención del pronunciamiento que se emitirá, siendo una terminación anormal favorable para la situación jurídica del investigado, deberá prescindirse de la prueba documental relacionada.

Por tanto, y con base en lo dispuesto en los artículos 1, 6 letra k) y 20 letra a) de la Ley de Ética Gubernamental; y, 97 letra c) del Reglamento de dicha ley, este Tribunal **RESUELVE**:

a) *Reanúdase* el trámite del presente procedimiento y el plazo máximo para concluir el mismo.

b) *Prescíndese* de la prueba testimonial admitida por resolución de fs. 55 y 56.

c) *Sobreséese* el presente procedimiento iniciado mediante aviso contra el señor
, ex Alcalde Municipal de Concepción Batres, departamento de
Usulután, por las razones expuestas en el considerando III de esta resolución.

PRONUNCIADO POR T.OS MIEMBROS DEL TRIBUNAL QUE LO SUSCRIBEN

C07